

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-valledupar>

E-mail: [J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co) Tel. 5 - 5701158  
Carrera 14 No. 14 Esquina, Palacio de Justicia  
Valledupar – Cesar.

Valledupar, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.  
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA  
DEMANDADO. LUIS EDUARDO JACOME CONTRERAS  
RADICADO. No. 20001-31-03-001-2018-00248-00  
PROVEIDO: AUTO DE TERMINACIÓN POR PAGO.

**ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentado por la parte demandante BBVA COLOMBIA a través de apoderado judicial, de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

Mediante proveído del 04 de noviembre de 2018, esta Dependencia Judicial dispuso librar mandamiento de pago, a favor de BBVA COLOMBIA, y en contra de LUIS EDUARDO JACOME CONTRERAS, identificado con la C.C. No. 77.027.924.

Sobre el particular, previene el Art. 461 del Código General del Proceso “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”, siendo este, el inciso aplicable al caso por provenir el escrito del mandatario judicial de la parte ejecutante, además de no haberse celebrado audiencia de remate.

Pues bien, al atender lo consagrado en la norma procesal que regula la terminación del proceso por pago, esta simplemente se limita a que en caso que la solicitud sea presentada por profesional del derecho, esta tenga la facultad de recibir, misma que en el plenario se constató

pues al Dr. ORLANDO FERNANDEZ GUERERO le fue otorgado poder especial que lo faculta para tal fin, además afirma existir pago total de la obligación, por lo que no encuentra fundamento alguno el juzgador para continuar con el proceso ejecutivo, del cual su fin último, es obtener el pago de la obligación que se adeuda.

Es por lo anterior, que se ordenará la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación pretendida, a su vez se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares y de embargos decretados en razón a la solicitud de la apoderada de la parte ejecutante, no se condena en costas.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR** por pago total de la obligación el presente proceso ejecutivo promovido por BBVA COLOMBIA contra LUIS EDUARDO JACOME CONTRERAS, identificado con la C.C. No. 77.027.924.

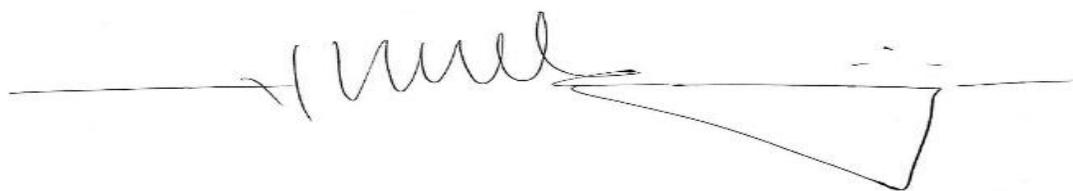
**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado. Líbrense los oficios correspondientes, dando aplicación al Artículo 466 de CGP, en caso de encontrarse embargado el remanente o existir concurrencia de embargos. Verifíquese por secretaría.

**TERCERO:** Sin condenas en costas

**CUARTO:** En firme la providencia archívese el expediente dejando las anotaciones respectivas en el libro radiador.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ,**



**ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA. -**